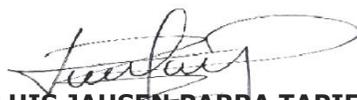


CONSTANCIA: Manizales, 19 de septiembre de 2023. Pasa a despacho, para resolverse sobre apertura de liquidación patrimonial de deudor, persona natural no comerciante.

Sírvase proveer,


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA
RADICADO	170014003001 2023 00342 00
ASUNTO	DECLARA APERTURA

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA**, remitido por quién obraba como operador de insolvencia, el doctor **CESAR WILSON GARZÓN TRIANA**, operadora de insolvencia nombrado y posesionada por el Notario Primero del Círculo de Manizales, en virtud al fracaso de la negociación de deudas, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P., radicado bajo el número 17001400300120230034200.

Luego de que, mediante decisión del 15 de febrero de 2023, el operador de insolvencia resolviera admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA**, se programó audiencia de negociación de deudas para el 15 de marzo de 2023, no obstante, el 14 de marzo de 2023 se suspendió la misma por solicitud del deudor aduciendo motivos laborales, no obstante, dicha audiencia fue reprogramada y celebrada el día 30 de marzo de 2023, siendo nuevamente suspendida con el fin de que uno de los acreedores pudiera recabar información respecto de su crédito, siendo reanudada y culminada el 20 de abril de 2023, cuyo resultado fue que se declarara el fracaso de la negociación de pasivos al no llegar a un acuerdo de pago, ordenando en consecuencia el traslado y se remitió a reparto el asunto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Así las cosas, en virtud al fracaso de la negociación mencionada, haciendo un

análisis del expediente, este despacho decidió no dar trámite de apertura y ordenó la devolución de las diligencias al Notaría primera, en cuanto se observaba que el municipio de residencia del deudor era Marquetalia (Caldas), municipio en el cual no tiene competencia este Juzgado. Dicha decisión se promulgó como un auto de cúmplase, razón por la cual no requería notificación.

No obstante, luego de devueltas la diligencias, el operador de insolvencia **CESAR WILSON GARZÓN TRIANA** informa que realizó control de legalidad del proceso en la audiencia de negociación celebrada el 20 de abril de 2023, y que, en esta, el insolvente aclaró que su dirección de residencia era la Carrera 32 A N° 10A-43, Barrio Centenario en la ciudad de Manizales. Además, explicó que la mención que se hizo al municipio de Marquetalia, obedeció a un error de transcripción.

Adicional a esto, el señor **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA** a través de apoderado, presentó escrito que llamó recurso de reposición. En este explica que el yerro en el domicilio radica en un error de transcripción, pues su domicilio es la ciudad de Manizales, solo que trabaja como docente en Marquetalia.

En cuanto a la procedencia del recurso, en primera medida se encuentra que, al hacerse por intermedio de apoderado, debió allegarse con el escrito el respectivo poder, no obstante, este brilla por su ausencia. Ahora, es de resaltar que la providencia que busca recurrir el deudor es un auto de cúmplase, que no requiere notificación y que contenía una orden para secretaría de devolver las diligencias a la Notaría Primera, situación que no habilitaba su notificación y por ende no lo hace recurrible, razón, que sumada a la falta de mandato, situaciones que no son de libre disposición de las partes, se concluye que el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud procede su rechazo de plano.

Ahora, de acuerdo a la aclaración realizada por el operador de insolvencia y al saneamiento a afirma haber realizado al respecto en la audiencia de negociación de deudas del 20 de abril de 2023, misma que si bien no fue asentada en el acta respectiva, según lo certifica el operador sucedió, encuentra este despacho que, procede decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA** con cédula de ciudadanía número 75.004.836, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor, y hecha la correspondiente aclaración sobre el domicilio del deudor insolvente.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo

previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

En lo relacionado con el nombramiento del liquidador, debemos acudir al Decreto 1069 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.4.4.10.2 establece

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, a la fecha del presente auto, se encuentra vigente el siguiente listado de liquidadores categoría C, con jurisdicción en Manizales, en el sistema de información de la Superintendencia de Sociedades.

Sistema de información de la supersociedades

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidac Actua
	53135	CÉDULA	75086874	ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53397	CÉDULA	24827043	CASTELLANOS ALZATE ALEXANDRA	INTENDENCIA MANIZALES	C	PROMOTOR	0
	41175	CÉDULA	30401330	GOMEZ MEZA XIMENA	INTENDENCIA MANIZALES	C	PROMOTOR	0
	53381	CÉDULA	4520846	MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	52411	CÉDULA	75088253	RESTREPO URIBE ESTEBAN	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR	4
	30722	CÉDULA	1053814449	SOTO VASCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51393	CÉDULA	42156539	VELASCO MONTROYA LAURA MARIA	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52070	CÉDULA	80136550	ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3

Revisado a detalle el anterior listado, se encontró que únicamente dos de los liquidadores residen en la ciudad de Manizales, estos son ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE y ESTEBAN RESTREPO URIBE, los cuales, no superan el

límite de 5 procesos por liquidador que establece la normativa vigente, por lo tanto, esa causal no puede servir de excusa a los liquidadores para no aceptar la designación.

Ahora, mediante resolución DESAJMAR23-328 del 31 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se integra la lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023 - 2025 en los términos del acuerdo PSAA15-10448 de 2015", acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, se hace necesario tomar la siguiente lista de auxiliares de la Justicia vigente para el Distrito Judicial de Caldas.

Municipio	Cargo	Nombre	Documento	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Manizales	Liquidador	ALIAR S.A	Nit 810001094	calle 24 #21- 21 of. 206	3148614577	aliarsa@hotmail.com
Manizales	Liquidador	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA	Cédula 2775729	Calle 15 #6- 05	3177832961	hernandoduran59@hotmail.com
Manizales	Liquidador	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	Cédula 91223635	Calle 34 No. 13-51 Hab. 521	3177642270	luisemiliocorrea@live.com
Manizales	Liquidador	MERCEDES QUIÑONES HERRERA	Cédula 49664680	cil 12 -10-48 p1	3116039893	mercedes.quinones@mqh.com.co

De acuerdo a lo anterior, se designan como liquidadores para el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante a **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE (C.C. 24827043)**, **ESTEBAN RESTREPO URIBE (C.C. 75088253)** y **ALIAR S.A. (N.I.T. 81.000.109-4)**. Se advierte a los designados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado **JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ** contra el auto del 05 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó a Secretaría del Juzgado hacer la devolución del expediente a la Notaría Primera de Manizales.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA** con cédula de ciudadanía número **75.004.836**.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadores a **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE (C.C. 24827043)**, **ESTEBAN RESTREPO URIBE (C.C. 75088253)** y

ALIAR S.A. (N.I.T. 81.000.109-4), acorde con lo señalado en el numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso, tomados de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades y la lista de auxiliares del Distrito Judicial Caldas. Comuníquese su designación.

Se fijan como honorarios provisionales la suma 1 smlmv, de conformidad con el Decreto 2130 de 2015 (modificado por el Decreto 65 de 2020), artículo 2.2.2.11.7.4.; y art. 564 numeral 1º del CGP.

Se advierte a los liquidadores que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento realizado es de obligatoria aceptación, razón por la cual se espera su aceptación dentro de un término de cinco (5) días posterior a la comunicación de la designación, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo, con las consecuencias dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Exclusión de la lista) y en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **CESAR AUGUSTO CIFUENTES ATEHORTUA (C.C. 75.004.836)** deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564y 565 CGP-. La incorporación deberá darse

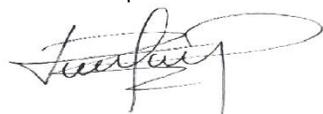
antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: SE ORDENA oficiar al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Marquetalia, comunicándole sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remitan a la liquidación el proceso ejecutivo con radicado 17444408900120220011600 que se adelanta en contra del deudor, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerado ese crédito como extemporáneo; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP-:

DÉCIMO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 159 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411aced3c2b3cc54a837fe93cd843aec7ffef5973e9ccf00b91d543698e01b**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>